

Ejercicio abusivo del derecho a voto por accionistas

Presentado por:

JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA

PEDRO DAVID ALARCON NOVOA

Trabajo de grado

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Especialización en Derecho Comercial

Bogotá D. C.

2019

## Contenido

Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	2
Marco teórico.....	3
Abuso del derecho.....	4
Características.....	5
Abuso del derecho de voto.....	7
Determinación del interés social o colectivo.....	9
Abuso de mayoría.....	12
Abuso de posición paritaria.....	14
Abuso de minoría.....	15
Mecanismos legales en protección del interés social y de los asociados.....	16
Indemnización de perjuicios.....	16
Nulidad absoluta.....	19
Nulidad absoluta e indemnización de perjuicios.....	21
Jurisprudencia societaria colombiana.....	23
Sentencia No. 800-73 del 19 de diciembre de 2013 ( <i>Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.</i> ).....	24
Sentencia No. 800-46 del 11 de mayo de 2018 ( <i>Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla &amp; Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla</i> ).....	25
Sentencia No. 800-54 del 15 de mayo de 2015 ( <i>Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A.</i> ).....	26
Sentencia No. 800-50 del 08 de mayo de 2015 ( <i>Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S.</i> ).....	27
Conclusiones.....	29
Bibliografía.....	30

## Introducción

En el dinamismo societario de las asambleas de accionistas o juntas de socios, los acuerdos de estos se caracterizan por la adopción de disposiciones que derivan derechos y obligaciones frente a todos los accionistas, incluyendo asociados disidentes y ausentes por la naturaleza del contrato social, sin embargo, en el ejercicio pleno del derecho a voto, eventualmente se pretende obtener un interés que extralimita el *animus societatis*, lo que vulnera el propósito de colaboración del contrato social y el interés común o beneficio conjunto, generando daños a la compañía, a otros accionistas u obteniendo ventaja injustificada para sí o para otro. Frente a esta irregularidad se suscitó la figura del ejercicio abusivo del derecho de voto, que ha sido materia de estudio tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, siendo relativamente reciente su inclusión en leyes societarias.

El ejercicio abusivo del derecho a voto por parte de los accionistas es un problema de gran relevancia dentro de las relaciones jurídico-societarias, pues la facultad concedida por un derecho de orden legal y/o estatutario puede llegar a constituirse en un uso indebido del mismo al acoger determinaciones u oponerse a las mismas, comprometiendo el patrimonio social, el giro ordinario de la compañía e inclusive beneficiar y afectar paralelamente de forma injustificada a ciertos accionistas. Así pues, la importancia de este tema se circunscribe a la trascendencia de la sociedad como ente jurídico de movilización de capitales y generador de riqueza, así como de la democratización de los entes societarios, no solo en los casos de la sociedad inscrita y de los intereses que la rodean, que hoy más que nunca trascienden a lo público, sino de la repercusión que esta tiene en la colectividad.

Como lo señala el profesor Córdoba (2014) “...Por su importancia para la Economía, para el Estado, para los trabajadores, para el mercado y para la competitividad de un país, la empresa dejó de interesar únicamente a sus fundadores” (p. 31). Es en este escenario donde el abuso del derecho de voto toma actualmente relevancia, ya que sin duda algunas las decisiones y la forma de adoptarlas por las compañías, impactan de manera directa no solo a la sociedad misma, sus administradores y los accionistas, sino también a la colectividad.

El tema además tiene trascendencia, en un país donde la mayoría de sociedades son de familia, y en la que los accionistas suelen no distinguir entre la propiedad accionaria de la sociedad como persona jurídica distinta de sus socios. Situación que muchas veces no permite distinguir entre el interés social y el interés de los accionistas, y donde las decisiones muchas veces se toman según la conveniencia individual o del bloque, sea este mayoritario, paritario o minoritario. Es por ello que las decisiones derivadas de los máximos órganos sociales, pueden generar conflictos que inciden notablemente en desmedro del interés social, a partir de esta situación surge la aludida teoría a fin proteger el interés colectivo de los accionistas y la misma sociedad.

### **Planteamiento del problema**

Este se enmarca dentro del estudio de la teoría del abuso del derecho a voto de los accionistas, el cual se ejercita en desmedro del interés social o colectivo de los accionistas a raíz de un abuso de mayoría, minoría o de posición paritaria, lo que conlleva al quebrantamiento de la relación jurídica entre socios y de estos con la sociedad. Así pues, siendo la asamblea de accionistas el máximo órgano societario, cuyas facultades ocasionalmente puede desencadenar en el deterioro de la sociedad, menoscabo de derechos

de accionistas o ventajas injustificadas, se plantea el siguiente cuestionamiento a fin de ser resuelto en la presente investigación: ¿Cuáles son los mecanismos legales que se pueden ejercer en protección del interés social y de los asociados frente a las decisiones abusivas de la asamblea de accionistas?

Por consiguiente, el presente trabajo pretende mostrar las características del abuso del derecho, pasando por las tres hipótesis comunes de abuso en las sociedades, los mecanismos legales contra el abuso del derecho a voto por parte de los accionistas y finalmente analizar la aplicación de dichos mecanismos ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, juez especializado en estos asuntos.

### **Marco teórico**

Con el fin de desarrollar y resolver el problema planteado, la investigación se centra en la revisión, estudio y análisis de doctrina, jurisprudencia y artículos especializados documentados desde la expedición de la ley S.A.S. y su análisis en relación al ejercicio abusivo del derecho a voto de los accionistas, considerando especialmente las providencias representativas emitidas por la Superintendencia de Sociedades como juez especializado del caso. En suma, esta investigación es el resultado de la consulta de diferentes fuentes en análisis con los preceptos normativos establecidos en el Código de Comercio, Código Civil, Ley 222 de 1.995 y la Ley 1258 de 2.008.

## Abuso del derecho

En principio, no es fácil identificar cuando nos encontramos frente a esta teoría, ello debido a que el uso de un derecho presenta dos hipótesis, la primera -regla general-, consiste en el ejercicio legítimo de un derecho, y la segunda -regla excepcional-, el uso desmedido de un derecho que sobrepasa los límites normales del mismo. Es en este segundo escenario donde se configura la teoría del abuso del derecho. Por lo tanto, no es fácil acreditar la segunda hipótesis de esta dicotomía debido a que inicialmente todo ejercicio de derechos es una actuación legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, ya que es la ley quien faculta el ejercicio libre y soberano a los titulares de sus derechos. Sin embargo, el uso desproporcionado y desmedido de un derecho que persigue un fin distinto al concedido por el legislador conlleva a la ilicitud en el ejercicio del mismo.

La teoría del abuso del derecho se origina en la premisa que los derechos no son absolutos, por el contrario, se presentan límites a su ejercicio descomedido o uso incompatible con el ordenamiento jurídico, principio de rango constitucional establecido en el numeral 1º del artículo 95 que establece la obligación de “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (Constitución Política de Colombia, 1991), por lo que frente a los derechos y especialmente los subjetivos<sup>1</sup> se presentan restricciones.

Si se tiene en cuenta que conforme con el liberalismo individualista imperante en la legislación patria, no había restricción al uso arbitrario de los propios derechos. A la luz de los nuevos postulados, de la mano de la doctrina francesa, especialmente de pensadores como León Duguit y Josserand, se pudo dejar sentado que los derechos

---

<sup>1</sup> Derecho subjetivo privado como poder jurídico otorgado a su titular que le corresponde de acuerdo a un interés jurídicamente protegido con relación a otros sujetos, derivado de la ley o negocio jurídico.

subjetivos son relativos y no absolutos, esto es, que no se pueden ejercer ilimitadamente, y quienes abusen de ellos en detrimento de los intereses de los demás deben responder por su conducta. (Hernández & Pardo, 2014, p. 111).

Como se dijo, dicho principio constitucional se encuentra contemplado en el estatuto mercantil como fuente para resarcir los perjuicios originados por el ejercicio abusivo de un derecho: “ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause” (Decreto 410, 1971). En verdad, el abuso del derecho en materia mercantil se constituye como una fuente de obligaciones, dado que “El abuso del derecho, objetivo central del presente trabajo, fue reconocido como una fuente de obligaciones tendiente a restringir el ejercicio absolutista de los derechos subjetivos, y tener un fundamento de reparación del daño que se cause” (González, Cortés, & Navia, 2003, p. 103). A pesar de la consagración normativa de la teoría del abuso del derecho, ha sido la jurisprudencia y la doctrina las que han caracterizado y delimitando esta figura, dando alcance a la misma.

### **Características**

El abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano parte de la concepción de la responsabilidad civil que incurre el sujeto que ejerce un derecho de forma contraria a su finalidad económica y social, por ello el carácter abusivo parte de la segregación del derecho frente a su función social y por dirigirse en contra de otras prerrogativas legítimamente protegidas. Esta institución se caracteriza por un uso desmedido, desproporcionado e ilegítimo respecto de la finalidad perseguida e incompatible con el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional (2013) ha determinado esta figura así:

En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. (Sentencia C-258, p. 15)

De modo que, el ejercicio del derecho de forma abusiva se contrapone a principios constitucionales como el de la buena fe<sup>2</sup>, ya que el titular con una voluntad nociva y consciente del resultado perjudicial, persigue un fin ilegítimo con el ánimo de provocar un perjuicio o menoscabar el derecho de un tercero.

Nuestra postura al respecto permite mostrar en la figura del abuso del derecho un conflicto entre principios y reglas, entre intereses contrapuestos, una infracción al principio de la buena fe, un conflicto entre la norma jurídica y la moral o una necesidad de aproximación a la cosa jurídica por exigencias de justicia, por nombrar las posturas mencionadas. Lo anterior conlleva importantes consecuencias en la configuración de la figura del abuso del derecho, que se manifiestan en aspectos tales como la naturaleza jurídica que le atribuyamos, el rol que se le asigna a la intencionalidad, los efectos tras la constatación de un ejercicio abusivo, el ámbito de aplicación de la institución, entre otros. (Miranda, 2016, p. 40).

---

<sup>2</sup> Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.



### **Abuso del derecho de voto**

Uno de los principios de derecho societario preponderantes consiste en que los jueces no deben inmiscuirse en la configuración de los órganos internos de una sociedad, por lo que en principio las decisiones que tomen los accionistas suelen estar a salvo frente a la intervención judicial puesto que el derecho a voto es una prerrogativa legítima de los accionistas o socios de la compañía, pues la asamblea o junta de socios mediante la votación de determinaciones deciden aspectos concernientes de la compañía por ser el máximo órgano de la sociedad, “Pese a que nuestra legislación no lo exprese directamente, la junta o asamblea es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo, inclusive, ratificar actos que correspondería decidir a otro órgano” (Gil, 2012, p. 355).

Por consiguiente, el derecho a voto es de suma importancia para los accionistas, pues es por medio de este que se toman decisiones que no solo repercuten en la compañía, las disposiciones acogidas en pleno ejercicio de democracia y con cumplimiento de las respectivas ritualidades y requisitos exigidos para la adopción de una decisión le es oponible inclusive a aquellos asociados que votaron en contra de la determinación o aquellos que no participaron de la reunión. Así, las decisiones tomadas en la junta de socios o asamblea general de accionistas como órgano de dirección por excelencia, en razón a lo consagrado en los estatutos y dentro de los parámetro legales, son vinculantes para todos los socios, incluyendo los disidentes y ausentes (como se cita en Gil, 2012).

Teniendo presente la importancia y efectos jurídicos del voto de los accionistas frente a la sociedad y los coasociados, es menester traer a colación la figura del ejercicio abusivo del derecho a voto, pues la decisión producto de una asamblea de accionistas o junta de socios puede ser en contravía del interés social, estar permeada del interés

ilegítimo de un grupo de accionistas cuyo fin es obtener un beneficio propio o ajeno e inclusive vulnerar derechos de los coasociados. Así pues, el ejercicio de un derecho debe realizarse de forma acorde con el fin pretendido por la ley, con observancia del principio constitucional de la buena fe, por lo tanto, los derechos económicos y políticos derivados del estatuto social y de la ley, se deben ejercer bajo la premisa de la buena fe contractual, inclusive el derecho a voto que le asiste a los accionistas debe ser ejercido no solo en interés propio, sino en interés de los coasociados y de la misma sociedad, como lo indica Martínez (2014):

Con apego a los alcances de la buena fe contractual puede afirmarse que la ejecución de las distintas prestaciones que surgen del contrato de sociedad y, en especial, el ejercicio de los distintos derechos sociales que le asisten a cada asociado deben efectuarse de manera honesta y recta.

En particular, la práctica de los derechos políticos y económicos de cada accionista debe corresponder no solamente a los dictados de la ley y de los estatutos, sino también a unos deberes complementarios que el derecho da por supuesto, para que a través de su ejercicio no se conculquen los derechos de los consocios y se haga su efectiva realización, de manera leal con cada uno de ellos y con el objetivo mismo de la asociación, y en forma que corresponda a la naturaleza propia de un contrato de colaboración. (...) Es así como el derecho de voto, para mencionar uno de ellos, nace de la ley y del contrato para que la mayoría que se forme a través de él consulte el interés social y no para subyugar a las minorías.

Por ejemplo, se actúa de manera contraria a la buena fe contractual cuando se promueven capitalizaciones de una sociedad de manera orientada única y

exclusivamente a diluir a los consocios en su participación accionaria, estando probado que tales capitalizaciones son artificiosas e innecesarias frente al giro ordinario de los negocios. (p. 85-86)

### **Determinación del interés social o colectivo**

Dentro del presente estudio, es preciso delimitar el concepto de interés social, pues como se ha venido sosteniendo el derecho de voto de los accionistas debe consultar en primer lugar dicho interés. Para analizar el mencionado concepto, es necesario ubicarnos en las dos teorías en que se mueve el derecho de sociedades, a saber, la contractualista e institucionalista, pues, de acuerdo con la prevalencia de una u otra en cada una de las jurisdicciones, el concepto de interés social tendrá un alcance distinto.

La primera de ellas señala que la sociedad, además de nacer de un contrato plurilateral, tiene como fin común la realización del beneficio establecido por los accionistas, cuya disposición de intereses es netamente privada, sin considerar los impactos de las decisiones que se adopten y que puedan afectar sobre terceros. Así, el derecho de voto busca satisfacer exclusivamente las necesidades y posiciones del accionista, y no necesariamente el interés de la sociedad como persona jurídica distinta. En ese sentido, teniendo en cuenta que el interés del contrato de sociedad es la búsqueda de beneficios y el ánimo de lucro, la teoría contractualista gravita en el sentido de establecer los mecanismos necesarios para lograrlo, en otras palabras, el tipo asociativo se convierte en un mero instrumento para realizar los intereses particulares de quienes detentan la propiedad accionaria. Así las cosas "... esta tendencia excluye la existencia de un interés social ajeno y superior al de los socios y, por el contrario, habla de que el interés social está constituido por el interés común de los socios en su calidad de tales" (Córdoba, 2014, p. 141).

Por otro lado la teoría institucionalista, sin desconocer el origen contractual de la sociedad, establece que el ente jurídico proyecta sus impactos sobre terceros en principio ajenos al efecto relativo del contrato. Además considera a la sociedad como receptora fundamental de intereses, no solo de los accionistas, pues su desarrollo también impacta en terceros como trabajadores, acreedores, el Estado, el ambiente, etc., en otras palabras, esta teoría propugna por una función dentro de la organización económica, posición mucho más acorde con la Carta Política. Lo anterior se hace aún más palmario en las sociedades inscritas en bolsa, pues las decisiones que se tomen por parte del máximo órgano de gobierno no son indiferentes a la colectividad que, por enumerar algunos impactos sobre ésta, podemos decir que son compañías que contribuyen inmensamente en el sostenimiento del aparato estatal, y sobre la cual en numerosos países gran parte de la propiedad accionaria se encuentra distribuida entre el público en general.

Así, el ente societario como persona distinta de los accionistas, tiene un interés propio, por el que los accionistas y administradores deben velar habida cuenta de la significación de la sociedad en la colectividad, como generadora de riqueza, empleo, desarrollo, innovación y ahorro nacional que puede representarle a un país. De acuerdo con lo señalado, y teniendo en cuenta la gran influencia de la Constitución de 1991, en armonía con el fenómeno de la constitucionalización del Derecho Privado, la prevalencia en nuestro ordenamiento es la corriente institucionalista, que concibe a las compañías con un papel principal sobre la economía y por ende del progreso del país.

Es así como el derecho a voto y el interés social se relacionan y donde el abuso en el ejercicio de aquél puede contrariar ese interés que ciertamente trasciende el de los asociados; el ejercicio al derecho de voto no puede concebirse como un exclusivo

instrumento para realizar los intereses egoístas de quienes lo detentan, pues al margen de los mismos, (que en cualquier caso deben ser considerados) se encuentra el interés social de la compañía que puede ser igual o distinto al de sus accionistas y del que se predica una protección especial de parte los accionistas y los administradores.

Para finalizar este punto, es preciso señalar que le corresponderá a los asociados y el operador jurídico, determinar en cada caso cual es el interés social afectado con ocasión del ejercicio abusivo del derecho de voto, del cual no se tiene una delimitación particular, y del que parte de la doctrina ha indicado que se trata de todas las decisiones tendientes a la supervivencia y prosperidad de la empresa, a su vez, es este el criterio fundamental para resolver conflictos entre accionistas, conflictos de interés y en general es criterio fundamental para resolver gran parte de las controversias en que se puede ver envueltos tanto la sociedad como entre jurídico y sus accionistas.

Ahora bien, en virtud de la buena fe contractual y en atención al interés social como derrotero del derecho societario, se plasmó la teoría del abuso del derecho de voto por parte de los accionistas en la ley 1258 (2008) que ora:

**ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO.** Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la

Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

A partir de este precepto se profundiza en el abuso del derecho a voto y se determina de una forma más concreta, imponiendo a los asociados de una manera más específica el deber de buena fe en el derecho a voto y el ejercicio del mismo en interés de la sociedad, ya que la norma establece las conductas que pueden configurar abuso del derecho en el ejercicio del voto: (i) El ejercicio con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas; (ii) El ejercicio con el fin de obtener para sí o para otro ventajas injustificadas; (iii) El voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. No obstante, de estos presupuestos generales se pueden desprender innumerables situaciones que se constituyen como fines ilegítimos constitutivos del abuso del derecho a voto, agrupándose en abuso de mayoría, paridad o minoría.

### **Abuso de mayoría**

Se puede presentar abuso por parte de los accionistas mayoritarios cuando la decisión no está orientada al interés general o social, sino por el contrario, se encamina a beneficiar a determinados asociados o a terceros. La ilicitud de la decisión se da por el quebrantamiento del equilibrio jurídico entre los socios o accionistas, para Reyes (2016) se puede tratar por un lado de la denominada igualdad interna, cuyo quebrantamiento se genera cuando se rompe la igualdad de derechos reconocidos por los estatutos sociales a

todos los que ostentan la calidad de asociados, es decir, que los únicos beneficiados son los accionistas mayoritarios, privando injustamente a los minoritarios de beneficios reconocidos a los primeros. Igualmente se puede presentar la denominada igualdad externa, cuando el minoritario es privado de una ventaja económica percibida por el mayoritario, quien no la recibe en calidad de asociado, sino por una relación externa al contrato social, v. gr., asignaciones excesivas a accionistas que tienen la calidad de ejecutivos dentro de la compañía. Algunos casos de abuso por mayoría son los siguientes:

1. Los accionistas mayoritarios toman decisión social orientada a privar del accionista minoritario de un beneficio que le es concedido a los asociados, rompiendo el derecho a la igualdad.
2. Los accionistas mayoritarios toman decisión social orientada a asignarse remuneraciones excesivas o asignadas a terceros, quebrantando el interés social.
3. Los accionistas mayoritarios toman decisión social orientada a diluir los accionistas minoritarios, ya sea por medio de una capitalización u obligando a estos a vender como destinar reservas injustificadas y negar distribución de utilidades.
4. Celebración de contratos con partes vinculadas o familiares de los mayoritarios, cuya remuneración es excesiva.
5. Precio de colocación de acciones a valor nominal.
6. Remoción de un accionista minoritario de la junta directiva.
7. Renuncia al derecho de suscripción preferente para lesionar a socios.
8. Colocación de acciones a valor nominal sin prima en colocación.

### **Abuso de posición paritaria**

En este caso, se presenta un bloqueo de las decisiones sociales por lo que no se puede tomar una determinación tendiente a beneficiar la compañía. Reyes (2018) indica que en este caso se evidencia la falta de colaboración de uno de los bloques de asociados, manteniendo la sociedad en las mismas circunstancias, por lo que le es aplicable la teoría del abuso del derecho en igual sentido que en la conducta desplegada en abuso de minoría en razón a que la conducta reprochable consiste en abstenerse de otorgar su cooperación para la adopción de determinaciones indispensables para el buen funcionamiento de la compañía.

Por consiguiente, la teoría del abuso del derecho a voto se observa cuando se obstruyen decisiones que van encaminadas al pleno ejercicio del ente societario, empero, no se debe confundir con las discrepancias por parte de los asociados y que dificultan el ejercicio de la sociedad, siendo un derecho propio de los asociados de discernir justificadamente de las proposiciones o determinaciones sin perder de vista la utilidad social y de los coasociados.

(...) una visión neo-contractualista del derecho de sociedades se erige como una herramienta indispensable para lograr que los que hacen parte de una sociedad comercial en calidad de asociados ejerzan sus derechos no solo en beneficio propio sino también en interés de la persona jurídica societaria y, en general, de todos aquellos grupos de personas que se ven impactados por el desarrollo de la actividad económica de los cuales es titular el ente societario. (Morgestein, 2017, p. 213).



### **Abuso de minoría**

Para que se ejerza abusivamente el derecho a voto no se requiere que se tome una decisión, como es el caso de abuso de mayoría, también se puede presentar que los asociados minoritarios ejerzan el voto con el fin de bloquear ciertas proposiciones en desmedro de la sociedad con el propósito de beneficiarse en interés propio o de terceros, por lo que con su oposición se puede generar un efecto negativo para el buen funcionamiento de la compañía. En cuanto al abuso del derecho por parte del socio minoritario el profesor Gil (2010) manifiesta que:

En cuanto al socio minoritario, bien puede suceder que éste, injustificadamente, se niegue a aprobar decisiones básicas y de supervivencia de la sociedad, sin mayor sustento jurídico ni de hecho. (...).

Es evidente que por virtud de la necesaria concurrencia del voto del minoritario en la toma de ciertas decisiones esenciales, debido al establecimiento estatutario de mayorías bastante calificadas, la negativa a aprobar la decisión implica un “veto” a la operación proyectada, y si este resulta necesario para el desarrollo o salvaguarda de los derechos sociales, y si la negativa es injustificada, el socio minoritario deberá resarcir los perjuicios que sufra la sociedad y los consocios, al no poder realizar la operación debatida. (p. 89-91).

Por lo tanto, el abuso de socio o socios minoritarios parte del carácter negativo de la acción o del bloqueo, puesto que no se adopta la decisión debido a que el accionista minoritario se opuso a la respectiva determinación. Enunciativamente las siguientes son algunas de las situaciones en que se presenta ejercicio abusivo del derecho de voto por los accionistas minoritarios:

1. Cuando la sociedad requiere una capitalización y los accionistas minoritarios se niegan a aprobar la misma.
2. Cuando la sociedad requiere de una fusión y los accionistas se niegan a efectuar la misma.

### **Mecanismos legales en protección del interés social y de los asociados**

Inicialmente y por mandato del artículo 830 del Código de Comercio, el abuso del derecho se concibió como una fuente de obligaciones para indemnizar por los perjuicios causados, lo que facultaba a su titular para poner en funcionamiento la jurisdicción y perseguir una indemnización, sin embargo, para las disposiciones aprobadas por la asamblea de accionistas, se podía obtener una resolución favorable en la que se condenara el resarcimiento de los perjuicios causados, pero el hecho generador del daño (decisión adoptada por la asamblea de accionistas) seguía incólume y con plena existencia y validez jurídica, pues la impugnación de la decisión social se suscitaba en otro estadio judicial. Por lo tanto, la acción se dirigía a resarcir los perjuicios causados, pero no se atacaba la decisión adoptada por la asamblea de accionistas, situación que fue remediada con la expedición de la ley 1258 de 2008, especialmente en el artículo 43, suscitando la indemnización de perjuicios y la nulidad absoluta como mecanismos legales que se pueden ejercer contra el ejercicio abusivo del derecho a voto de los accionistas, acciones que se pueden proseguir individualmente o en conjunto.

### **Indemnización de perjuicios**

Esta acción puede ser ejercida por quien haya sufrido un perjuicio como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de los accionistas, por lo que en un abuso de

mayoría, los asociados minoritarios son los legitimados en perseguir la respectiva indemnización, así mismo, los coasociados paritarios o mayoritarios que se vean perjudicados por el bloqueo o no adopción de medidas necesarias para la sociedad, estarán legitimados para incoar la acción judicial a fin que sean resarcidos los perjuicios causados por la vulneración del interés colectivo. Sin embargo, no solo son los asociados los legitimados para demandar la correspondiente indemnización, pues el desconocimiento del interés social perjudica en primera medida a la sociedad, por lo que el administrador o representante legal está llamado a ejercer la presente acción judicial por las siguientes razones:

Primero, la sociedad es una persona considerada distinta a los accionistas en virtud del artículo 98 del Código de Comercio<sup>3</sup>, así pues, la persona jurídica se encuentra dotada de capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones<sup>4</sup>, por lo que el abuso del derecho a voto de los accionistas en desmedro del interés social puede llegar a perjudicar en primera medida a la compañía, legitima a la persona jurídica para solicitar judicialmente la indemnización de los perjuicios causados por el actuar ilegítimo de sus accionistas.

Segundo, la sociedad como persona jurídica para perseguir indemnización por los perjuicios causados por sus accionistas debe ser representada judicialmente, facultad que recae en el administrador o aquel designado estatutariamente, así pues, el administrador o representante legal debe iniciar y proseguir la correspondiente indemnización, pues su

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. (...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 633 del Código Civil, se le otorga capacidad jurídica a las personas naturales para ejercer derechos, contraer obligaciones, ser representada judicial y extrajudicialmente.

gestión está encaminada a la protección del interés de la sociedad por mandato de la ley 222 (1995), que reza:

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. **Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad**, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. (...) (Negrilla fuera de texto)

En suma, una vez efectuado el análisis de los mencionados preceptos se considera que el administrador también está legitimado para iniciar las acciones judiciales en nombre y representación de la sociedad, tendientes a obtener indemnización de perjuicios causados por el ejercicio abusivo del derecho de voto por los accionistas. Ahora bien, dilucidado el sujeto activo de la acción indemnizatoria, es necesario indicar el extremo contra quien se dirige este mecanismo legal, ya que el derecho a voto es un derecho personalísimo que le asiste a los accionistas habilitados legal o estatutariamente, por lo que son los accionistas quienes ejercieron abusivamente el derecho a voto y como consecuencia de esta actuación generaron un perjuicio a los coasociados o a la compañía el extremo pasivo del mecanismo legal tendiente a obtener indemnización de perjuicios. En resumen, “(...) la indemnización de perjuicios procede en contra de los socios que tomaron la decisión abusiva y no contra la sociedad” (Gil, 2018, p. 250), esto en virtud del artículo 43 de la ley 1258 de 2008, pues como veremos más adelante, la acción indemnizatoria establecida en el Código de Comercio se dirigía directamente contra el Administrador y era este quien repetía contra los socios que tomaron la decisión abusiva.

## **Nulidad absoluta**

El Código de Comercio estableció la indemnización de perjuicios por el abuso del derecho pero nada dijo sobre la nulidad del acto, por lo que este mecanismo legal en contra de las decisiones abusivas tomadas por la asamblea de accionistas se originó con la expedición de la ley S.A.S., el artículo 43 de la ley 1258 de 2008 estableció que el abuso del derecho en las determinaciones de asamblea, además de dar lugar a la indemnización de perjuicios, puede ocasionar la nulidad absoluta de la decisión adoptada, por ilicitud del objeto.

Las nuevas normas procesales son armónicas con los desarrollos sustantivos introducidos en esta materia por la ley S.A.S. En efecto, la regulación procesal permite suplir las deficiencias advertidas en el contenido del artículo 830 del Código de Comercio, bajo cuyo imperio solo es viable impetrar la indemnización de perjuicios en los casos de abuso del derecho. La nueva normativa prevé, además, la lógica posibilidad que se solicite la nulidad del acto abusivo, por adolecer de objeto ilícito. A lo anterior se suma, por otro lado, la eficiencia del trámite que en la actualidad corresponde a las reglas del proceso verbal sumario, así como a la especialización del foro llamado a resolver esta clase de conflictos (Reyes, 2016).

Este es uno de los grandes avances en cuanto a sanciones al abuso del derecho, ya que inicialmente en virtud del artículo 830 del código de comercio únicamente se podía resarcir el daño con la correspondiente indemnización, sin embargo el negocio jurídico tenía plena validez, con la expedición de la ley 1258 se sanciona no solo con indemnización, sino con la nulidad absoluta dejando sin efecto jurídico el acto, y es que la nulidad del ejercicio abusivo del derecho a voto por los accionistas es procedente en la

medida que hay un quebrantamiento del equilibrio jurídico entre el interés de estos y el interés social. Martínez (2014) afirma:

Cuando el accionista ejerce el voto reunido en asamblea de socios sin consideración alguna al *uti socii*, vale decir en función de sus propios intereses y en contra del interés social, excede el límite objetivo del derecho de voto, tutelado por el orden jurídico. Porque, como ya quedó dicho, el voto se confía al accionista en procura de la realización de la causa del contrato social y no para volverse en contra de ella. Lo mismo ocurre cuando el voto se ejerce con finalidades que no se legitiman en el interés social (...) De hecho, cuando se satisface el interés supremo de la sociedad, paralelamente se atiende el interés de todos y cada uno de los socios, quienes se benefician de todas las gestiones y acciones que fortalecen el ente moral, en razón del ánimo de lucro que acompaña cada accionista en su vínculo con la sociedad que es, por fin, la causa del contrato. (p. 496 - 497)

Las sanciones contempladas dentro del ordenamiento jurídico para los accionistas que ejerzan abusivamente el derecho a voto son la nulidad absoluta de la disposición adoptada y la indemnización de los perjuicios causados, siendo la Superintendencia de Sociedades la competente para adelantar el respectivo trámite mediante el proceso verbal sumario, con el fin de emitir fallos eficaces, siempre y cuando no se haya establecido clausula compromisoria en el contrato social. Sin embargo, el ejercicio abusivo del derecho a voto no es una disposición exclusiva de las Sociedades por Acciones Simplificadas, por el contrario, esta se permea para todos los regímenes societarios. Para Reyes (2016):

Aunque esta normativa se circunscribía inicialmente a la sociedad por acciones simplificada, el régimen de abuso del derecho en determinaciones del máximo

órgano social se extendió posteriormente a todas las especies de sociedad, al regularse las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades por medio del artículo 24 del Código General del Proceso (ley 1574 de 2012) (p. 259).

La indemnización de perjuicios debe ser alegada por aquella persona que sufrió un perjuicio por el hecho generador del daño, no obstante, al introducir la nulidad absoluta como mecanismo legal de protección frente a las decisiones abusivas adoptadas por los asociados, fue un gran avance para el Derecho Societario y la protección del interés social, pues la Superintendencia de Sociedades de oficio puede declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada en virtud del artículo 43 de la ley 1258 de 2.008. De modo que, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, sin petición de parte, igualmente, por la mercantilización establecida en el artículo 822 de las normas civiles en cuanto a los actos y contratos mercantiles, cualquier persona que tenga interés en anular la disposición abusiva y el Ministerio Público en protección de la moral o de la ley están legitimados para solicitar la nulidad absoluta. Así mismo, la nulidad absoluta por objeto ilícito no puede ser ratificada por las partes ni opera la prescripción extraordinaria<sup>5</sup>.

### **Nulidad absoluta e indemnización de perjuicios**

Los mencionados mecanismos legales innovaron dentro del Derecho Mercantil a partir de la expedición de la ley 1258 de 2.008, pues a pesar de ser dos pretensiones de distinta naturaleza se pueden ejercer conjuntamente, ya que como se advierte en la normatividad civil, la nulidad absoluta genera el derecho a las partes de ser restituidas a un estado como si el acto no hubiere existido, obligando a las restituciones mutuas para dejar

---

<sup>5</sup> El artículo 1742 del Código Civil establece la obligaciones de declarar de oficio la nulidad absoluta, legitima a quien tenga interés en la declaración de la nulidad absoluta para ejercer este mecanismo legal, igual que al Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

las cosas en su estado anterior, pretensión de distinta naturaleza jurídica a la acción indemnizatoria, la cual pretende resarcir los perjuicios causados, sin embargo, en el ámbito mercantil su aplicación debía realizarse en procesos judiciales separados por la naturaleza jurídica. Actualmente la nulidad absoluta y la indemnización de perjuicios se pueden aplicar de manera directa y conjunta para mitigar los efectos de las decisiones abusivas, siendo este un gran avance en protección del interés social, de los accionistas y terceros de buena fe, tal como lo indica el profesor Gil (2010):

En efecto, si bien los artículos 192 y 193 del C. Co. hablan de la acción indemnizatorio (sic), dentro del régimen atinente a la impugnación de las decisiones sociales, ésta es de carácter subsidiario y se tramitará de manera independiente al proceso de impugnación de decisiones sociales y una vez proferida la sentencia que declare la nulidad de decisión. Es subsidiaria, en la medida que solamente se produce en cabeza y contra los administradores que no tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de nulidad y la consecuente protección de los derechos de terceros de buena fe, que se pueden ver afectados por la declaratoria de nulidad. En todo caso la acción contra los socios que tomaron la decisión no es directa sino de repetición y con capacidad, por activa, de los administradores; nunca podrán invocarla la sociedad a los consocios.

En el caso de las SAS, como la norma no dispone otra cosa, la acción de nulidad y de indemnización de perjuicios, la podrá entablar cualquier socio que se sienta perjudicado, o la misma sociedad y en contra de los socios que tomaron o bloquearon las decisiones. (p. 153)



En definitiva, lo novedoso de estos mecanismos legales es el ejercicio conjunto de la nulidad absoluta y la consecuente condena de indemnización de perjuicios dentro de una misma acción judicial, accionando directamente a los accionistas que tomaron la decisión abusiva, aunado a que la sociedad es sujeto de derechos que puede accionar los mencionados mecanismos legales, ya que anteriormente únicamente los asociados podían ejercer en primera medida la acción tendiente a impugnar la decisión social y una vez emitida la resolución judicial, se contaba con un año para proseguir la acción indemnizatoria establecida en el artículo 193 del Código de Comercio, por lo que se debían adelantar dos procesos judiciales, además que era el administrador el llamado en primera medida a indemnizar los perjuicios y este repetir en contra de los socios que adoptaron la determinación societaria.

### **Jurisprudencia societaria colombiana**

La Superintendencia de Sociedades ha establecido el mecanismo del abuso del derecho a voto como un mecanismo excepcional el cual debe acreditarse plenamente en juicio, ya que no toda determinación adoptada por mayoría o rechazo de proposiciones realizada por paridad o por la minoría, se constituye como un ejercicio abusivo del derecho a voto. Por el contrario, lo que se pretende es una alta carga de la prueba de la parte interesada que persigue el efecto jurídico pretendido. Por ello se traen a colación casos resueltos por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**Sentencia No. 800-73 del 19 de diciembre de 2013** (*Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.*)

*Tema: Abuso de mayoría – expulsión de minoritario de junta directiva*

En este asunto la Superintendencia de Sociedades (2013) indicó que la intervención judicial en casos de remoción de un accionista minoritario de la junta directiva de la compañía se justifica en la medida en que la exclusión del minoritario sea en razón a la intención premeditada de perjudicarlo o de favorecer al accionista mayoritario o a un tercero, sin embargo, es de gran importancia el elemento volitivo requerido por el artículo 43 de la ley SAS, ya que la sola remoción de un accionista minoritario de la junta directiva no es per se un ejercicio abusivo al derecho a voto, por ello se debe acreditar la intención de provocar un daño o de obtener una ventaja injustificada, ya que se trata del ejercicio de derechos políticos con un propósito que excede la finalidad del derecho a votar a favor o en contra de una determinación.

El patrón de conducta que debe estudiarse es el ánimo premeditado de perjudicar al asociado o pretender una prerrogativa ilegítima, por lo que el surgimiento de un conflicto intrasocietario suele incrementar, los incentivos que tienen los accionistas mayoritarios para aprobar decisiones que los favorezcan exclusivamente, en detrimento de los minoritarios, siendo estas disputas un indicio del abuso de derecho en ciertas decisiones, por lo que es de suma importancia examinar las condiciones bajo las cuales se aprobaron las decisiones y los hechos acontecidos alrededor de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el fin de establecer si hubo intención de obtener los fines ilícitos mencionados.

En el caso examinado, la autoridad concluyó que la decisión controvertida tuvo como propósito principal el restringir el acceso directo del asociado minoritario a la información de las operaciones de la compañía, en razón a que la remoción del accionista minoritario de la junta directiva de la compañía no solo generó un despojo de una importante prerrogativa sino que conllevó al bloque mayoritario controlar el flujo de información acerca de la actividad de la sociedad, todo dentro de un marcado conflicto intrasocietario para transferir el control de la sociedad, encontrando que se ejerció el derecho de voto en forma abusiva en los términos del artículo 43 de la ley 1258 de 2008, resaltando que este derecho político no es un instrumento para lesionar deliberadamente a la minoría, ni para que el accionista mayoritario se adjudique prerrogativas especiales a expensas de los coasociados.

Lo anterior, no debe entenderse en el sentido que los accionistas minoritarios cuentan con el derecho de participar en los órganos de administración de una compañía, o siendo parte de esta sean inamovibles. Finalmente el Juez declaró la nulidad absoluta sobre la decisión adoptada por el órgano social.

**Sentencia No. 800-46 del 11 de mayo de 2018 (*Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla & Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla*)**

*Tema: Abuso de mayoría – ventaja injustificada.*

En dicha providencia, la Superintendencia de Sociedades (2018) señaló que es una práctica entre los empresarios que el pago de utilidades se efectuó mediante pago de salario u honorarios a los asociados que ocupan cargos remunerados dentro de la administración social, siendo un pago de dividendos de facto, por lo que si todas las utilidades sociales se reparten mediante esta figura, no hay recursos para el pago de dividendos al final del

ejercicio, así pues, los asociados excluidos de la administración de la compañía se verían privados del retorno de la inversión que realizaron en la empresa, siendo una de las modalidades más efectivas de expropiación contra los minoritarios. Los cargos de administración social son ocupados exclusivamente por el controlante y sus allegados, al final el controlante consume una porción leonina de los excedentes de caja generados y al minoritario le corresponderá un dividendo insignificante.

La carga probatoria del minoritario accionante puede convencer al juez cuando logra demostrar que el controlante y sus allegados reciben cuantiosos salarios, debilitando las utilidades sociales para repartir a los accionistas, aunado con la creación injustificada e intempestiva de los cargos y que los administradores designados no cumplen una función que justifique el cargo. Las pruebas recaudadas apuntaron a que debido al conflicto intrasocietario entre las partes, el accionista mayoritario se valió de su control para privar al accionista minoritario del retorno sobre su inversión, consumándose el ejercicio abusivo del derecho a voto en la creación de una junta directiva sin funciones discernibles, conformada exclusivamente por el controlante y sus familiares, para cuyo funcionamiento se han destinado sumas que exceden de forma considerable las utilidades. Finalmente, el Juez resolvió condenar a la parte accionada la indemnización de los perjuicios causados.

**Sentencia No. 800-54 del 15 de mayo de 2015 (Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A.)**

*Tema: Abuso del derecho de voto por paridad – veto injustificado para obstruir acción social de responsabilidad.*

La Superintendencia de Sociedades (2015) determino que de conformidad con el artículo 25 de la ley 222 de 1995, es necesario el voto positivo de la mayoría de acciones o

cuotas sociales representadas en la reunión para iniciar la acción social de responsabilidad, en compañías cerradas la gestión suele estar a cargo del accionista controlante o delegarle tal función a personas de su confianza, por lo que la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad dependerá del voto del controlante. Así, la acción judicial por el ejercicio abusivo del derecho de voto es procedente cuando se hubiere negado la proposición de iniciar la acción de responsabilidad para encubrir las actuaciones irregulares de un administrador o para proteger la desviación de recursos sociales a favor del accionista mayoritario o del bloque paritario. En este caso, la decisión de rechazar la iniciación de la mencionada acción judicial, corresponde a una finalidad que no es tolerada por el ordenamiento jurídico colombiano y en este sentido, el derecho de voto no puede convertirse en un instrumento para provocar daños, ni para que un accionista se adjudique prerrogativas especiales a expensas de los demás asociados y en detrimento del interés social. Finalmente, el Juez declaró la nulidad absoluta sobre la decisión controvertida.

**Sentencia No. 800-50 del 08 de mayo de 2015** (*Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S.*)

*Tema: Abuso del derecho de voto por minoritarios – veto para impedir proceso de emisión primaria de acciones.*

En este asunto la Superintendencia de Sociedades (2015) resolvió que el derecho de veto es uno de los principales mecanismos de protección de los minoritarios sin que el mayoritario pueda imponer su voluntad de forma unilateral, por lo que debe obtener la aprobación de los minoritarios para la adopción de ciertas determinaciones. Sin embargo, este derecho a veto se ha usado abusivamente cuando se emplea de forma desleal como un instrumento de coerción para extraer concesiones financieras exorbitantes produciendo

resultados contrarios al interés de la compañía. De ahí que, se censure el derecho de veto de los accionistas minoritarios para obtener un provecho injustificado en detrimento de la sociedad o de los coasociados. No obstante, es pertinente distinguir el ejercicio abusivo del derecho de voto por minoritarios con el derecho a veto con fundamento en cuestiones razonables acerca de la conveniencia de la operación. En consecuencia, negó las pretensiones del extremo accionante.

## Conclusiones

A manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

- El fundamento de la teoría del abuso del derecho está dado por la finalidad y función económica que tiene el ejercicio del mismo, considerándose ilegítimo el uso fuera de la órbita del derecho.
- El ejercicio abusivo del derecho a voto ya sea mayoritario, minoritario o de paridad, se da cuando las determinaciones de estos van orientadas en beneficio propio o ajeno, y siendo contraria al interés general de la sociedad.
- Es fundamental que el operador jurídico determine en cada caso el interés social afectado con ocasión del ejercicio abusivo del derecho de voto.
- La regla general en procesos de responsabilidad por ejercicio abusivo del derecho de voto, es que se debe indemnizar a los socios y la sociedad, sin embargo es preciso aclarar que esto está sujeto a la existencia real del daño.
- Las acciones que pueden ser ejercidas tanto por los asociados, administrador o terceros de buena fe, son la nulidad absoluta y la acción indemnizatoria que se ejercen individual o conjuntamente, además que se puede dirigir de forma directa contra los accionistas que ejercieron abusivamente su derecho a voto.

### **Bibliografía**

- Abuso de mayoría en la creación de una junta directiva espuria, Sentencia 800-46 (Superintendencia de Sociedades 11 de mayo de 2018).
- Abuso de minoría - ejercicio irregular del derecho de veto., Sentencia No. 800-50 (Superintendencia de Sociedades. 08 de mayo de 2015).
- Abuso del derecho de voto por paridad , Sentencia No. 800-54 (Superintendencia de Sociedades 15 de mayo de 2015).
- Abuso del derecho de voto - remoción abusiva de administradores, Sentencia No. 800-73 (Superintendencia de Sociedades 19 de diciembre de 2013).
- Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional No. 116 (20 de junio de 1991).
- Córdoba, P. (2014). *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anonima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constiucional, Sentencia C-258 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 07 de mayo de 2013).
- Decreto 410, Diario Oficial No. 33.339 (16 de junio de 1971).
- Gil, J. (2010). Abuso decisorio en el régimen de las SAS. En F. Reyes, *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (págs. 111 - 175). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Gil, J. (2010). *Impugnación de decisiones societarias*. Colombia: Legis.
- Gil, J. (2012). *Derecho Societario Contemporaneo*. Colombia: Legis.



- Gil, J. (2018). *La nulidad absoluta en contratación mercantil*. Colombia: Legis.
- González, E., Cortés, E., & Navia, F. (2003). *Estudios de Derecho Civil. El abuso del derecho como fuente autónoma de obligaciones. En memoria de Fernando Hinestrosa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, H., & Pardo, O. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho. *Opinión Jurídica*, 111.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 222 (Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995).
- Ley 1258 (Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 47. 05 de diciembre de 2008).
- Martínez, N. (2014). *Cátedra de Derecho Contractual Societario*. Colombia: Legis.
- Miranda, D. (2016). Hacia una delimitación del abuso del Derecho. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 40.
- Morgestein, W. (2017). Sobre la teoría del abuso del derecho y en especial. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 198-214.
- Pradilla H. y Compañía Ltda y otros contra Almancilla S.A. E.S.P. (Tribunal Superior de Bogotá 19 de enero de 2006).
- Reyes, F. (2016). *Derecho Societario Tomo I*. Bogotá - Colombia: Temis S. A.
- Reyes, F. (2018). *La sociedad por acciones simplificada*. Colombia: Legis S. A.